

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL PARA LA  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

*Recurrido*

v.

ALVIN HERMINA VENES

*Peticionario*

KLCE201600147

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Arecibo

*Crim núm.*  
C VI2011G0055

*Sobre:*  
Asesinato en segundo  
grado y violaciones a  
la Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**R E S O L U C I Ó N**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Alvin Hermina Venes comparece ante este Tribunal por derecho propio y como indigente, pues se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guerrero en Aguadilla, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos la resolución denegatoria de una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, emitida el 16 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo [por sus siglas, "TPI"], y notificada el siguiente día 22. Luego de evaluar este recurso de *certiorari* presentado el 13 de enero de 2016, denegamos esta petición.

**-I-**

Por hechos ocurridos el 18 de junio de 2011, Alvin Hermina Venes fue acusado por el delito de asesinato en primer grado, según tipificado en el artículo 106 del Código Penal de 2004, y por

infracciones a los artículos 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c, 458n y 459, respectivamente. Fue acusado por asesinar premeditadamente a Josmarie Serrano Fonseca, apuntándole con una pistola y disparándole en tres ocasiones. Se le imputó, además, la posesión y transporte ilegal de la referida arma de fuego y sus municiones.

El juicio en su fondo estaba pautado para el 29 de septiembre de 2011. En dicha fecha comparecieron el Ministerio Público y el imputado representado por su abogado, el licenciado Pedro Castro Toledo, ante el TPI con una alegación preacordada. Tras el acuerdo con el Ministerio Público se le imputaría asesinato en segundo grado a cambio de que hiciera alegación de culpabilidad. Según surge de la moción, la pena por el delito de asesinato en segundo grado sería de 25 años; 30 años por la infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas; cinco años por el artículo 5.15 y cinco años por la infracción al artículo 6.01; para una pena total de reclusión de 65 años, pues estas serían cumplidas de forma consecutiva entre sí.

Evaluated el acuerdo suscrito en la referida moción, el TPI aceptó los términos y dictó sentencia de conformidad imponiéndole a Hermina Venes las siguientes penas: 25 años de reclusión por asesinato en segundo grado; consecutivos con 15 años de reclusión por infracción al artículo 5.04, que duplicada a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.03 de la Ley de Armas ascendía a 30 años; de dos años y seis meses de reclusión por infracción al artículo 5.15, que duplicada ascendía a cinco años y dos años y seis meses por infracción al artículo 6.01 que duplicada ascendía a otros cinco años, para un total de 65 años de cárcel, eximiéndole del pago de la pena especial dispuesta en la Ley 183-1998.

No conforme, el 16 de noviembre de 2011 el peticionario solicitó al tribunal sentenciador la rebaja de la pena impuesta por los delitos bajo la Ley de Armas o la concesión de libertad bajo palabra con el uso de un grillete. Esta petición fue denegada el 18 de noviembre de 2011 y notificada el siguiente día 22. Tras otra moción también denegada y varios trámites, el 24 de agosto de 2012 Hermina Venes presentó una solicitud para enmendar la sentencia que pesa en su contra al amparo de la regla 185.1 y la regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, en particular para que las penas se cumpliesen de forma concurrente, la cual también fue denegada. Posteriormente, el 8 de abril de 2013 presentó otra moción al amparo de las reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal en la cual alegó que la pena impuesta era demasiado onerosa pues no se consideró que era su primera ofensa y que se dictó sentencia a base de una alegación preacordada que se obtuvo en un momento en el que no estaba capacitado mentalmente para comprender sus términos. Solicitó la imposición de una pena concurrente de 20 años de cárcel y que se eliminaran las penas por las infracciones a la Ley de Armas. De igual forma, esta solicitud de enmienda fue rechazada, pero entonces el peticionario solicitó reconsideración. Adujo que debió imponerse el cumplimiento concurrente de las penas y que no debió aplicarse el artículo 7.03 de la Ley de Armas, porque nunca se halló el arma de fuego ni se probó más allá de toda duda razonable que cometió los actos imputados.

No conforme con la denegatoria de la solicitud de reconsideración, Hermina Venes acudió ante este Tribunal con un recurso de *certiorari* identificado alfanuméricamente como el KLCE201300806. Aunque no formuló propiamente algún señalamiento de error, alegó que el TPI incidió al imponerle una sentencia con agravantes, que estaba incapacitado mentalmente y

que no fue debidamente orientado por su abogado sobre las penas que le serían impuestas. Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora y de los autos originales, este foro mediante resolución emitida el 14 de junio de 2014 denegó el auto solicitado.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 18 de noviembre de 2015 el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal, la cual fue denegada de plano mediante resolución emitida el 16 de diciembre de 2015. No conforme, presentó el recurso discrecional de epígrafe, sin formular propiamente algún señalamiento de error. Resolvemos, sin trámite ulterior, conforme lo permite la la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## -II-

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar, salvo que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley penal. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, de ser necesario corregir o modificar la pena impuesta a una persona, el mecanismo procesal adecuado está dispuesto en la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 185. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Esta regla procesal dispone las circunstancias particulares en las que el tribunal sentenciador puede corregir o modificar una sentencia ya emitida, a saber:

(a) *Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.* El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) *Errores de forma.* Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el

expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

[...]

Por otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción —la cual tiene que ser presentada en la sede del Tribunal sentenciador— que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. La moción contemplada en esta regla solo puede ser utilizada cuando el peticionario está convicto y cumple prisión a consecuencia de la sentencia cuya validez desea impugnar. *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975). De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Bajo este procedimiento extraordinario y discrecional, solo puede plantearse que la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un proceso criminal justo y debido. Dicho de otro modo, este mecanismo solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010). Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá una petición al amparo de Regla 192.1 en sustitución del recurso ordinario de apelación. Véanse, *Otero v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985) y David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana, 2da ed., 1996, págs. 181-184.

Los fundamentos que pueden ser planteados en la moción al amparo la Regla 192.1 son los siguientes: (1) que la sentencia

condenatoria haya sido impuesta en violación de la Constitución o las Leyes de Puerto Rico, la Constitución o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993). Para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo de la Regla 192.1, solo pueden hacerse planteamientos de derecho, por lo que no se pueden formular señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 896; *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR en la pág. 292.

Una petición al amparo de la Regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme, pero es preciso que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla procesal. Por consiguiente, los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados, excepto que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

### -III-

En el recurso de epígrafe Hermina Venes nos solicita que revoquemos la resolución denegatoria de la moción para enmendar o corregir la sentencia que pesa en su contra emitida por el TPI el 29 de septiembre de 2011. Solicita que se investiguen los hechos por los que cumple pena de reclusión, se ordene la reproducción de la prueba oral al amparo de la regla 200 de las de Procedimiento Criminal y se le designe un abogado de oficio que lo represente

adecuadamente pues presuntamente fue víctima de varias violaciones al debido proceso de ley y no tuvo una adecuada representación legal. Citamos las alegaciones que surgen de su manuscrito:

En este caso solicito investigación [...] en el caso de asesinato en segundo grado, ya que la víctima perjuicio [sic] y provocó el accidente en medio de un forcejeo por la ira de la víctima, ya que la víctima engañó con otro y retó y provocó al peticionario, daños psicológico [sic].

[...]

En este caso el peticionario, el Sr. Alvin Hermina Venes hizo aceptación de culpabilidad a cambio de que el Ministerio Público le consiguiera el mínimo de la sentencia impuesta por cada delito, lo cual el Lcdo. Pedro Castro Toledo me afirmó que había conseguido 30 años por todo los casos, o sea que el Ministerio Público por perjuicio [sic] en contra del peticionario.

[...]

En el caso de epígrafe, se violaron los principios básicos del debido proceso de ley e imparcialidad, al radicarseme cargos los cuales no eran consonos con la evidencia presentada por el Ministerio Público, ello ya que el mismo proceso se debió a suerte más que a justicia por la incomprensión por parte del aquí peticionario y la inacción del abogado de defensa del aquí peticionario, el cual no hizo para sobre guardar mis derechos ante tales abuso por parte del Estado.

Por la incomprensión de los procedimientos criminales y cómo se llevan a cabo los mismos no pude entender de que se me estaba violando mi derecho a un debido proceso de ley.

Una lectura detallada de este recurso demuestra que el peticionario reproduce los mismos argumentos que ha presentado en mociones previamente presentadas ante el TPI al amparo de las reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal. Alega que no estaba capacitado para comprender el proceso criminal que se llevaba en su contra y que no fue debidamente orientado por su entonces representante legal sobre las penas que le serían impuestas. Cuestiona, quizás por primera vez, la prueba con la que contaba el Ministerio Público para encausarlo criminalmente por asesinato en segundo grado cuando los hechos ocurrieron presuntamente como consecuencia de una súbita pendencia o arrebató de cólera provocado por el engaño de su pareja, la

víctima. La regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal dispone que el peticionario debe incluir en la moción original todos sus planteamientos y que los demás se entenderán renunciados, excepto que el tribunal determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. Además, una moción al amparo de la regla 192.1 no es el mecanismo adecuado para hacer un cuestionamiento de la prueba con la que contaba el Ministerio Público, mucho menos cuando la sentencia condenatoria fue producto de una alegación de culpabilidad preacordada. Este mecanismo solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Para solicitar la revisión de una sentencia bajo la regla 192.1, solo pueden hacerse planteamientos de derecho y no señalamientos sobre errores de hecho, como pretende hacer Hermina Venes en este caso al alegar que el homicidio se produjo en un arrebato de cólera o súbita pendencia.

Además, el peticionario hizo alegación de culpabilidad a cambio de la reclasificación del delito de asesinato en primer grado a uno en segundo grado. Conforme surge de la faz de la sentencia emitida, se trató de una alegación de culpabilidad aceptada por el TPI luego de haber determinado que la alegación “se hizo voluntariamente con conocimiento de la naturaleza del delito y de las consecuencias de dicha alegación”. A continuación citamos los pronunciamientos de este foro en la resolución emitida el 14 de junio de 2014 sobre este particular.

Al revisar los autos originales de los casos hallamos que el 29 de septiembre de 2011 el Peticionario suscribió una Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado y una Moción Sobre Alegación Pre Acordada. De un examen de la moción de renuncia al derecho de juicio por jurado, la que fue firmada por el Peticionario, su abogado y la Jueza que presidió los procedimientos, vemos que en ella éste afirmó que entendió la explicación que le dio su abogado sobre sus derechos al respecto y que se trató de una decisión que tomó personalmente, libre de amenazas, influencias



extrañas u obligación alguna. De igual modo, surge de la Moción Sobre Alegación Pre Acordada, fue firmada por el Peticionario, su abogado, y la Fiscal, que acordaron una sentencia de 25 años de reclusión por asesinato en segundo grado, consecutivos con 30 años por infracción al Artículo 5.04, 5 años por el Artículo 5.15, más 5 años por infracción al Artículo 6.01 de la Ley de Armas para un total de 65 años de cárcel. Surge de dicho documento que en ella el TPI hizo constar que aceptaba la alegación preacordada luego de evaluarla a tenor del derecho aplicable y “luego de cerciorarse de que la alegación presentada en la misma fue hecha por el imputado libre y voluntariamente, con su conformidad y pleno conocimiento de su alcance y habiéndose logrado dicha alegación pre-acordada de igual forma y conforme a derecho y la ética de éste Tribunal”. Por último, en las Sentencias emitidas consta que se “aceptó la alegación de culpabilidad, luego de determinar que la misma se hizo voluntariamente con conocimiento de la naturaleza de delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación”.

Somos del criterio que, examinados en conjunto, estos documentos establecen una fuerte presunción de que la alegación de culpabilidad suscrita por el Peticionario fue voluntaria e inteligente. **Las alegaciones formuladas por el Peticionario sobre la ausencia de una debida orientación por su abogado son demasiado generales y no están sustentadas, como lo requiere la jurisprudencia, en datos o argumentos concretos.**

Lo mismo ocurre con su alegación sobre su incapacidad mental. No ignoramos que surge del expediente original que el Peticionario recibió tratamiento psiquiátrico estando encarcelado. No obstante lo anterior, según lo reflejan dos documentos identificados como “Resumen de Alta” del 25 de julio de 2011 y 17 de agosto de 2011, para dichas fechas se habían alcanzado las metas y objetivos de su plan de tratamiento por lo que fue referido a recibir tratamiento ambulatorio. Entendemos prudente destacar que en el “Single Assessment” del 17 de agosto de 2011 la psiquiatra, Dra. Carmen L. Martínez Cotto, describió al Peticionario como teniendo “pensamiento lógico, coherente y relevante” así como sin trastornos perceptuales, ni delirios sino que estaba “orientado X3”. En el expediente no hay prueba pericial, o de tipo alguno, de que a la fecha en que firmó la alegación preacordada, el Peticionario estaba incapacitado mentalmente. Es preciso resaltar que, según lo hizo constar bajo su firma, la Juzgadora que presidió los procedimientos se cercioró de que la decisión del Peticionario fue tomada libre y conscientemente. En conclusión, lo que presentó el Peticionario fueron meras alegaciones que resultan ser insuficientes para derrotar la presunción de corrección que cobija los procedimientos celebrados.

*Pueblo de Puerto Rico v. Alvin Hermina Venes*, Resolución del 14 de junio del 2014, KLCE201300806 (Juez ponente, Birriel Cardona), en las págs. 14-17, (citas omitidas; énfasis nuestro).

Por otra parte, el artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b, claramente dispone que las penas impuestas bajo esta medida serán cumplidas consecutivamente entre sí y

consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley, duplicándose la pena si como resultado de la utilización de un arma de fuego alguna persona sufre daño físico o mental. Además, el artículo 5.04 de la Ley de Armas dispone como agravante para el delito de portación o uso de un arma de fuego sin la debida licencia, "cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa". 25 LPRA sec. 458c. Igualmente, tanto el artículo 5.15 de la Ley de Armas sobre el delito de disparar o apuntar con un arma así como el artículo 6.01 que tipifica la posesión y transportación de municiones contemplan la aplicación de circunstancias agravantes. En tales casos no debemos intervenir con el dictamen del TPI, pues la sentencia impuesta fue conforme a derecho.

En fin, Hermina Venes no demostró que el TPI hubiese errado o abusado de su discreción al denegar de plano su moción al amparo de las reglas 185 y 192.1 de las Procedimiento Criminal. Por lo tanto, no hemos de intervenir con el dictamen recurrido.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones